

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 06 JUL 2020 del dos mil veinte (2020)

RAD. 11001-40-03-017-2019-00621-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 25/02/2020, mediante el cual este Despacho lo requirió para que diera impulso procesal so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

El abogado recurrente aduce que al presente trámite de pago directo no le aplica el desistimiento tácito como forma anormal de terminar el proceso, por tratarse de un trámite especial reglado en el Decreto 1835 del 2015.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un instrumento que tiene como finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando se considere que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

Para este caso se tiene que se trata de mecanismo de ejecución por pago directo con un trámite especial establecido en la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015, por lo que sus causales de terminación están reguladas por dichas disposiciones.

Así, encuentra el Juzgado que le asiste razón al apoderado inconforme toda vez que en esta clase de asuntos el trámite termina con la orden de aprehensión del vehículo dado en garantía y por ello no admite la aplicación de la terminación por desistimiento tácito por inactividad conforme el artículo 317 del CGP.

El parágrafo 2° del artículo 60 da Ley 1676 de 2013, establece que “sino se realizará la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, al acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre la orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”.

Por lo anterior en el asunto de autos no era dable aplicar la figura de desistimiento tácito ya que las normas en comento no disponen tal previsión, lo que se concluye que se revocará el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación no se concederá atendiendo a la

prosperidad del recurso horizontal.

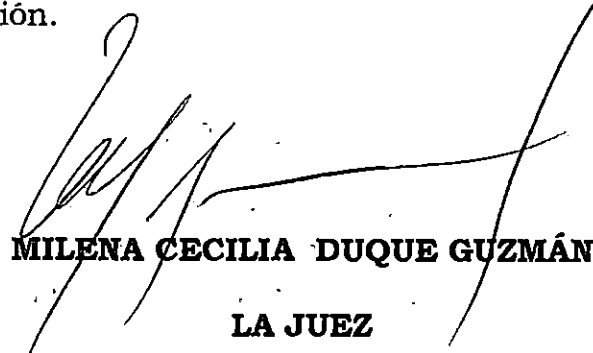
En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición.

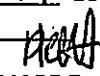
NOTIFÍQUESE


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

07 JUL 2020 

ANDREA PAOLA FAJARDO